

370R1253

1. 7. 70

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 143/1

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1253/70 DEL CONSEJO**

de 29 de junio de 1970

**por el que se modifican varios reglamentos agrícolas relativos a certificados y exacciones reguladoras**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas (\*), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2146/68 (†), y en particular su apartado 1 del artículo 17,

Visto el Reglamento nº 162/66/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1966, relativo a los intercambios de materias grasas entre la Comunidad y Grecia (‡), y en particular su artículo 8,

Visto el Reglamento nº 120/67/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (‡), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2463/69 (†), y en particular su apartado 5 del artículo 16,

Visto el Reglamento nº 122/67/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos (‡), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 436/70 (†), y en particular en su párrafo cuarta, apartado 2 del artículo 9,

Visto el Reglamento nº 359/67/CEE del consejo, de 25 de julio de 1967, por el que se establece la organización común de mercados del arroz (‡), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2463/69, y en particular su párrafo quinto del artículo 17,

Visto el Reglamento 1009/67/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1967, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (\*),

modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 853/70 (10), y en particular su párrafo quinto del apartado 2 del artículo 17,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (11), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2622/69 (12), y en particular su apartado 3 del artículo 17,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (13),

Considerando que los Reglamentos nº 136/66/CEE, nº 120/67/CEE, nº 359/67/CEE, nº 1009/67/CEE, y (CEE) nº 804/68 disponen que cualquier importación dentro de la Comunidad o cualquier exportación fuera de ella de los mencionados productos está supeditada a la presentación de un certificado de importación o de exportación; que los referidos Reglamentos han establecido regímenes de fijación previa de las exacciones reguladoras o de las restituciones; que, teniendo en cuenta sobre todo la extensión del campo de aplicación de los certificados de importación y de exportación a toda la Comunidad, es conveniente precisar que, cuando haya fijación previa de las exacciones reguladoras o de las restituciones, dichos certificados sirven de justificación para dicha fijación previa, de acuerdo con la práctica seguida;

Considerando que determinados Reglamentos sobre organización común de mercados en distintos sectores prevén que las modalidades de aplicación relativas al régimen de fijación previa de las exacciones reguladoras las adopte la Comisión de acuerdo con el procedimiento del Comité de gestión; que otros reglamentos no dicen nada al respecto; que tal situación supone, en algunos casos, la falta de regulación homogénea, según los distintos sectores de productos; que, en aras de una buena gestión ad-

(\*) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

(†) DO nº L 314 de 31. 12. 1968, p. 1.

(‡) DO nº 197 de 29. 10. 1966, p. 3393/66.

(§) DO nº 117 de 19. 6. 1967, p. 2269/67.

(¶) DO nº L 312 de 12. 12. 1969, p. 3.

(\*) DO nº 117 de 19. 6. 1967, p. 2293/67.

(†) DO nº L 55 de 10. 3. 1970, p. 1.

(‡) DO nº 174 de 31. 7. 1967, p. 1.

(§) DO nº 308 de 18. 12. 1967, p. 1.

(10) DO nº L 103 de 13. 5. 1970, p. 2.

(11) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(12) DO nº L 328 de 30. 12. 1969, p. 8.

(13) DO nº C 80 de 1. 7. 1970, p. 17.

ministrativa, es conveniente poder establecer reglas comunes para los diferentes sectores de productos, siguiendo el mismo procedimiento;

Considerando que los Reglamentos n° 120/67/CEE, n° 121/67/CEE <sup>(1)</sup>, n° 168/67/CEE <sup>(2)</sup>, n° 175/67/CEE <sup>(3)</sup>, n° 359/67/CEE, n° 1009/67/CEE, (CEE) n° 804/68, (CEE) n° 805/68 <sup>(4)</sup>, (CEE) n° 865/68 <sup>(5)</sup>, (CEE) n° 204/69 <sup>(6)</sup>, y (CEE) n° 816/70 <sup>(7)</sup>, referentes a distintos sectores de productos agrícolas, disponen que, a partir del 1 de julio de 1970, los certificados de importación, de exportación y de fijación previa, según el caso, serán válidos para una operación efectuada en el conjunto de la Comunidad pero que, como el plazo previsto para la ejecución de este principio ha demostrado ser insuficiente, es necesario prorrogarlos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 17 del Reglamento n° 136/66/CEE, en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento n° 120/67/CEE, en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento n° 359/67/CEE y en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento n° 1009/67/CEE se añadirá la frase siguiente:

«Cuando la exacción reguladora o la restitución se fijen previamente, la fijación previa constará en el certificado que sirve de justificación para ésta.»

2. En el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 804/68 se añadirá la frase siguiente:

«Cuando la restitución se fije previamente, la fijación previa constará en el certificado que sirve de justificación para ésta.»

#### Artículo 2

1. El apartado 5 del artículo 15 del Reglamento n° 120/67/CEE y el apartado 5 del artículo 13 del Reglamento n° 359/67/CEE se sustituirán por los apartados siguientes:

«5. Las modalidades de aplicación relativas a la fijación previa se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26.

6. La Comisión fijará el baremo de las primas.»

2. El apartado 5 del artículo 15 del Reglamento n° 1009/67/CEE se sustituirá por los apartados siguientes:

«5. Las modalidades de aplicación referentes a la fijación previa se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previstos en el artículo 40.

6. Las primas las fijará en su caso la Comisión.»

#### Artículo 3

La fecha del «1 de julio de 1970» se sustituirá por la del «1 de enero de 1971»:

— en el párrafo tercero del apartado 12 del artículo 12 del Reglamento n° 120/67/CEE,

— en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento n° 121/67/CEE,

— en el artículo 2 del Reglamento n° 168/67/CEE,

— en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 5 *bis* del Reglamento n° 175/67/CEE,

— en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento n° 359/67/CEE,

— en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento n° 1009/67/CEE,

— en los guiones 1 y 2 del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 804/68,

— en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 805/68,

— en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 865/68,

— en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 204/69,

— en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 816/70.

#### Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1970.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1970.

Por el Consejo

El Presidente

Ch. HEGER

<sup>(1)</sup> DO n° 117 de 19. 6. 1967, p. 2283/67.

<sup>(2)</sup> DO n° 130 de 28. 6. 1967, p. 2593/67.

<sup>(3)</sup> DO n° 130 de 28. 6. 1967, p. 2610/67.

<sup>(4)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(5)</sup> DO n° L 153 de 1. 7. 1968, p. 8.

<sup>(6)</sup> DO n° L 29 de 5. 2. 1969, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO n° L 99 de 5. 5. 1970, p. 1.